

SUP-RAP-999/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El medio de impugnación fue presentado oportunamente?

HECHOS

1. El 28 de julio el INE aprobó el acuerdo INE/CG953/2025 relativo a la Resolución respecto a las irregularidades encontradas Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, en el que se sancionó a la recurrente.

2. El 6 de agosto esa decisión fue notificada a la recurrente.

3. El 11 de agosto, la recurrente interpuso el recurso que se resuelve.

RESUELVE

El acto impugnado se notificó a la recurrente el 6 de agosto, de modo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 7 al 10 de agosto.

La recurrente presentó su demanda el 11 de agosto, por lo que su presentación fue extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-999/2025

RECURRENTE: BEATRIZ GUADALUPE
CASTRO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA
HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso citado al rubro interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, del referido proceso electoral (**INE/CG953/2025**). La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se promovió **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. PUNTO RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-RAP-999/2025

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local, en calidad de candidata a jueza de distrito por el Primer Circuito Judicial. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado mediante el acuerdo INE/CG953/2025.
- (2) La recurrente fue sancionada mediante esa resolución referida, por lo cual interpone el presente recurso.
- (3) A esta Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución (INE/CG953/2025).** En sesión extraordinaria del 28 de julio de 2025¹ el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen, en cuyos términos determinó sancionar a la recurrente.
- (5) **Recurso de apelación.** El 11 de agosto, la recurrente presentó el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.



ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a juzgadora de distrito del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la parte recurrente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (12) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de

² Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-999/2025

conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Análisis del caso

- (13) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente, debido a que la actora presentó la demanda fuera del plazo previsto para ello.
- (14) De lo señalado por la recurrente y de la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el 6 de agosto, como a continuación se demuestra:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL
<hr/> INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN <hr/>		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45460/2025		
Persona notificada: BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA		
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito		
Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO		
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025		
Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025 08:26:02		
Fecha y hora de lectura: 6 de agosto de 2025 09:33:48		

- (15) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 7 al 10 de agosto.
- (16) Sobre este punto, la recurrente hace valer que la notificación practicada el 6 de agosto surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para presentar



la demanda transcurrió del 8 al 11 de agosto. No le asiste la razón, pues el artículo 26 de la Ley de Medios establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

- (17) Es el caso, que, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que fue presentada el 11 de agosto ante la autoridad responsable, como se observa en el sello de recepción respectivo:

Recibí original del preunte escrito
constante en catorce (14) folios
útiles por el lado anverso, así como
anexo en trece (13) folios y copia
simple de credencial para votar.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN total = Veintiocho (28)
folios por el lado anverso
EXPEDIENTE Resolución INE/CG953/2025

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
VERÓNICA PERDOMO
11 AGO 2025
Anexo
RECIBIDO
Hora: 12:00 hrs.
VOCALÍA DEL SECRETARIADO

C. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.

Yo **BEATRIZ GUADALUPE CASTRO MENDOZA**, en mi carácter de otrora
candidata a juzgadora en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y parte
sancionada en la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto
Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen

- (18) Dado que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.